



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00390-00**
Demandante **JOSÉ LUIS TRUJILLO ANDRADE**
Demandado **HUMBERTO RAMÍREZ CHIMBACO**
Actuación Rechaza demanda / **A.I.**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la subsanación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte actora, el Despacho procederá a estudiar sobre la procedencia de su admisión, conforme a los requerimientos efectuados en proveído del 2 de octubre del año en curso:

En primera instancia, frente al artículo primero del referido auto *“La parte actora, al momento de presentar la demanda indicó una dirección física para notificación del demandado, no obstante, omitió la remisión simultánea que de esta y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022”*, se tiene que no fue subsanado el yerro indicado, en razón a lo siguiente:

Se puede advertir que el demandante informó en la subsanación que por un error de tipografía no se anotó la dirección electrónica del demandado, indicando para tal efecto el correo electrónico ramirezchimbacohumberto@gmail.com , aduciendo que fue informado por la señora YURY TATIANA CUELLAR GUERRA, demandada y compañera permanente del demandado, allegando el comprobante de la remisión simultánea de la demanda. Sin embargo, no se allegaron las evidencias que demuestren que el correo electrónico referido, corresponde al dominio personal del demandado HUMBERTO RAMÍREZ CHIMBACO, toda vez que, lo que se allegó fue un pantallazo de WhatsApp de un abonado telefónico que no se logra evidenciar y está registrado como “Tatiana”, quien informa la supuesta dirección electrónica del demandado, circunstancia que impide tener certeza de la dirección electrónica del demandado, tampoco se efectuó la remisión de la demanda a través de la dirección física informada inicialmente en el libelo demandatorio, aunado a lo anterior, en otro pantallazo aportado, la demandada YURY TATIANA CUELLAR GUERRA informa que el señor HUMBERTO RAMÍREZ CHIMBACO no tiene correo electrónico . En tal sentido, no es posible tener en cuenta la remisión simultánea de la demanda al demandado HUMBERTO RAMÍREZ CHIMBACO.

Ahora, respecto al artículo Segundo del auto inadmisorio, *“Avizora el despacho que para integrar debidamente el contradictorio, se hace necesario vincular en calidad de demandada y representante legal de la menor IRC a YURI TATIANA CUELLAR GUERRA, en tal sentido, se REQUIERE al demandante para que aporte datos de notificación de la referida, en caso de que la dirección sea electrónica, debe informar como la obtuvo y allegar las evidencias*

correspondientes en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, igualmente, debe efectuar el envío simultáneo tanto de la demanda con sus anexos como de la subsanación”, considera el Despacho que si se subsanó lo enunciado, ya que, se allegó un pantallazo del correo electrónico del demandante, en el que se evidencia la recepción de un correo electrónico de la demandada YURY TATIANA CUELLAR en el que informa además, sus datos de notificación, evidenciando el Despacho, el envío simultáneo de la demanda junto con anexos y subsanación por la parte actora.

En virtud de que los yerros indicados no fueron subsanados en su totalidad, y conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho **RESUELVE: RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

Una vez en firme el presente proveído, se dispondrá el archivo definitivo del asunto y su respectiva desanotación en el sistema.

Notifíquese.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez